



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-29/2021  
Y SCM-JDC-34/2021 ACUMULADOS

**ACTORA:** NORMA ROMERO  
CORTÉS

### **AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA Y SU PRESIDENTE

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OMAR  
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA  
OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma** los oficios **IEE/PRE-0124/2021** e **IEE/PRE-0125/2021**, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente.

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
<b>PRIMERO.</b> Jurisdicción y Competencia.....	6
<b>SEGUNDO.</b> Acumulación.....	7
<b>TERCERO.</b> Procedencia de la vía per saltum (saltando la instancia previa).....	8
<b>CUARTO.</b> Causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable respecto del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-34/2021...	14
<b>QUINTO.</b> Requisitos de procedencia.....	15
<b>SEXTO.</b> Estudio de fondo.....	16
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	73

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

### GLOSARIO

<b>Actora, promovente o enjuiciante</b>	Norma Romero Cortés
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejero Presidente</b>	Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para diputada o diputado al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Manual</b>	Manual portal del solicitante de participación ciudadana para candidaturas independientes, consultas populares o iniciativas de ley del Instituto Nacional Electoral.
<b>Oficios impugnados</b>	Los oficios identificados con los números IEE/PRE-0124/2021 e IEE/PRE-0125/2021, signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



## ANTECEDENTES

**I. Calidad de aspirante.** El doce de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local otorgó a la actora la calidad de aspirante a candidata independiente por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

**II. Solicitudes.** El dieciocho y treinta de diciembre siguientes, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, sendos escritos por los que solicitó a las personas integrantes del Consejo General del Instituto local que se pronunciaran respecto de diversas cuestiones relacionadas con los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en el estado Puebla.

**III. Acuerdo CG/AC-002/2021.** El trece de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por virtud del cual, derivado de las complicaciones que implica recabar apoyo de la ciudadanía en las circunstancias que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han mandado para mitigar el contagio del COVID-19, modificó el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ampliándolo al treinta y uno de enero<sup>2</sup> y facultó al Consejero Presidente para dar respuesta a las solicitudes presentadas por aspirantes a alguna candidatura independiente que tuvieran relación con la propia determinación.

**IV. Respuestas a las solicitudes.** El catorce de enero, a través de los oficios identificados con la clave **IEE/PRE-0124/2021** e **IEE/PRE-0125/2021**, el Consejero Presidente, en uso de las facultades que se

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

<sup>2</sup> Acuerdo localizable en el vínculo electrónico siguiente:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General)

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

le confirieron mediante acuerdo CG/AC-002/2021, dio respuesta a las solicitudes de la actora.<sup>3</sup>

### V. Juicios de la ciudadanía (en salto de instancia).

**1. Demandas.** Inconforme con las respuestas que dio el Presidente del Consejo General, el veinte y veintiuno de enero, la actora presentó ante el Instituto local dos escritos de demanda por los que promovió juicios de la ciudadanía, solicitando el análisis del asunto saltando la instancia previa (*per saltum*), a fin de controvertir los oficios IEE/PRE-0124/2021 e IEE/PRE-0125/2021, respectivamente, así como la supuesta omisión parcial atribuida al Consejo General del Instituto local de dar respuesta a sus consultas. Con posterioridad, el Instituto local remitió los medios de impugnación a esta Sala Regional junto con las constancias respectivas.

**2. Turnos y radicaciones.** El veinticinco y veintiséis de enero siguientes, el Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-29/20201** y **SCM-JDC-34/2021**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** quien, en su momento, radicó los expedientes.

**3. Requerimientos.** El veintinueve de enero siguiente, el Magistrado instructor, dictó acuerdos en los juicios de la ciudadanía al rubro indicado, mediante los cuales requirió al Consejero Presidente para que informara a esta Sala Regional si contaba con los originales de las demandas promovidas por la actora.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 91, fracciones I y XXIX, así como el 201 TER, inciso C, del Código local, con relación a la base Quinta, fracción IV, párrafo cuarto, de la convocatoria; y en cumplimiento al TERCER punto de acuerdo del instrumento identificado como CG/AC-002/2021, por el que se habilitó al Consejero Presidente para dar respuesta a consultas presentadas por las y los aspirantes a una candidatura independiente.



**4. Desahogos a requerimientos.** En la misma fecha, el Jefe de Departamento de Apoyo Logístico de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto local remitió, vía correo electrónico y posteriormente en físico, los oficios por los que el Consejero Presidente desahogó los requerimientos precisados en el numeral anterior, en el sentido de informar que no cuenta con los originales de las demandas presentadas por la actora, dado que ésta las presentó por correo electrónico.

**5. Acuerdos plenarios de ratificación.** Por acuerdos plenarios de treinta de enero, el Pleno de esta Sala Regional determinó requerir a la actora para que, de ser el caso, ratificara su voluntad de presentar los juicios de la ciudadanía citados al rubro.

**6. Diligencia de ratificación de escrito de demanda por videoconferencia.** Por acuerdo de treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor tuvo por respondidos los requerimientos de ratificación de la voluntad de comparecer de la actora al tenor de los escritos presentados vía correo electrónico en la cuenta de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en dichos proveídos fue aprobada la plataforma digital *Zoom* como medio para ratificar su voluntad de presentar sus demandas.

Al efecto, se señalaron las diez horas con treinta minutos del uno de febrero como fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia respectiva, a la cual compareció la actora, quien en la presencia del personal adscrito a la Magistratura Instructora, con fe pública para ello, se identificó y reiteró que era su voluntad demandar al tenor de los escritos que presentó en formato electrónico ante el Instituto local.

**7. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por una ciudadana que se ostenta como aspirante a candidata independiente por el Municipio de Puebla, Puebla, quien controvierte dos oficios emitidos por el Consejero Presidente del Instituto local -con sede en el estado de Puebla- por el que efectuó sendas respuestas a sus solicitudes relacionadas con los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa; actos que controvierte por representar en su perspectiva, una omisión parcial a cargo del Consejo General del Instituto local pero además que controvierte también en cuanto a su contenido, porque afirma trastocan su derecho político electoral a ser votada;<sup>4</sup> supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

---

<sup>4</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Esta Sala Regional ordena acumular los juicios de la ciudadanía, porque con independencia de que en cada una de las demandas se combate un oficio distinto, en realidad, del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>6</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y de los temas abordados en las respuestas impugnados, ya que se tratan de respuestas a consultas realizadas por la actora, vinculadas con actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, en el marco del proceso electoral ordinario en curso en el estado Puebla, las cuales están referidas a tópicos que guardan una relación substancial.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-34/2021** al diverso **SCM-JDC-29/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

### **TERCERO. Procedencia de la vía per saltum (saltando la instancia previa).**

En los escritos de demanda la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar dicha solicitud, la parte actora centra su argumentación en la circunstancia de que si agotara la instancia ante el Tribunal local se violaría en su perjuicio el derecho a acceder a una justicia pronta con una merma irreparable, dado que el término para recabar el apoyo de la ciudadanía está fijado para concluir el treinta y uno de enero.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, los asuntos deben ser conocidos en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.



Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001<sup>7</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo **CG/AC-002/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto local, el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía fenece el treinta y uno de enero; además de que las siguientes etapas relativas al proceso electoral en el estado de Puebla siguen su curso; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer los asuntos sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal local, pues de remitirlos a la instancia local se corre el riesgo de que sigan avanzando las etapas relativas a la verificación y validación del apoyo otorgado a las y los aspirantes a

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

ser registrados a una candidatura independiente y su respectivo registro.

Lo anterior es así porque la actora, en su calidad de aspirante a candidata independiente a integrar el ayuntamiento de Puebla, Puebla, impugna las respuestas que recibió a dos solicitudes que formuló al Instituto local relacionada con los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo las etapas relativas al procedimiento de registro de candidaturas independientes, pudiendo sufrir una irreparabilidad del derecho que pretende se proteja con los juicios de la ciudadanía.

Ahora, se considera necesario precisar que, si bien, a la fecha en que se resuelven los juicios ya ha fenecido el plazo fijado para recabar el apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla, lo cierto es que las etapas subsecuentes en el marco del registro de las candidaturas independientes continúa, por lo que, remitir las demandas al Tribunal local pudiera generar una merma irreparable en los derechos de la actora.

Asimismo, se estima que el hecho de que esta Sala Regional resuelva los juicios de la ciudadanía una vez que trascurrió el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, no se traduce en que la violación aducida por la enjuiciante se vuelva irreparable, dado que, en caso de que la actora tenga razón, lo pretendido al presentar sus juicios de la ciudadanía resultaría reparable; además, se debe privilegiar en todo momento el derecho pleno a la tutela jurisdiccional efectiva a la parte actora, lo cual se garantiza con esta decisión.



En este contexto, la posibilidad de emitir una decisión más allá del plazo fijado para la captación de apoyo de la ciudadanía de cara a la participación de la actora como candidata independiente, no podría ser obstáculo, para en su caso, restituir el derecho que presuntamente se afirma le fue vulnerado.

Lo cual también ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.18/2010, de rubro: **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA”**<sup>8</sup>.

En ese sentido, se considera que las violaciones aducidas por la actora no debe considerarse que se han tornado irreparables, pues su pretensión, aun fenecido el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía que se brinda a las y los aspirantes a una candidatura independiente, resulta atendible y plenamente reparable, por lo que debe otorgarse un acceso pleno a la jurisdicción, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces y las juezas y tribunales competentes que la ampare contra actos que puedan afectar sus derechos fundamentales.

Por otro lado, Acorde a la jurisprudencia 9/2007<sup>9</sup> de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo XXXI; febrero de 2010, página 2321. Registro Ius 165235.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de la instancia, es necesario que la parte promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de las demandas, está satisfecho dicho requisito; toda vez que fueron presentadas dentro del plazo de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 353 Bis del Código local<sup>10</sup>, conforme a lo siguiente.

Los oficios impugnados se encuentran vinculados de forma directa con el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Puebla, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles.

En el caso, el oficio IEE/PRE-0124/2021 que la actora controvertió y cuya demanda motivó la formación del expediente SCM-JDC-

---

<sup>10</sup> “**Artículo 353 Bis.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

(...)

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

(...)

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

(...)”



29/2021, se emitió el catorce de enero y, acorde a lo referido por la actora en su demanda, le fue notificado por correo electrónico el diecisiete posterior<sup>11</sup>, sin que la autoridad responsable hubiera manifestado alguna cuestión diversa en su informe, o hubiera señalado que dicha notificación sucedió en fecha diversa; mientras que la demanda respectiva fue presentada el veinte siguiente.

Ahora, por lo que respecta al oficio IEE/PRE-0125/2021, acto que se controvertió en la demanda cuya presentación ocasionó el registro del expediente SCM-JDC-34/2021, se emitió el catorce de enero y la actora refiere que le fue notificado por correo electrónico, primero el diecisiete de enero pero de manera incompleta y que finalmente, el dieciocho posterior se le notificó integralmente, sin que la autoridad responsable hubiera manifestado alguna cuestión diversa en su informe, o hubiera señalada que dicha notificación sucedió en fecha diversa; mientras que la demanda la presentó el veintiuno siguiente.

De las fechas de notificación de los actos controvertidos y del día en que se presentaron las demandas se hace evidente que su interposición fue realizada dentro del plazo de **tres días** establecido en el artículo 353 Bis del Código local; por tanto, se concluye que las demandas se presentaron de manera oportuna.

La anterior determinación también encuentra sustento en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2001**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA**

---

<sup>11</sup> Lo que acredita con la impresión de una captura de pantalla de un correo electrónico recibido en una cuenta el diecisiete de enero cuyo asunto es "*Se notifican oficios IEE/PRE-0124/2021 e IEE/PRE0125/2021*".

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

**A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

De ahí que se estime que se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en el Código local.

**CUARTO. Causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable respecto del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-34/2021.**

El Consejero Presidente, al rendir el informe circunstanciado relativo a la demanda que motivó la formación del expediente SCM-JDC-34/2021, aduce que en el referido juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

La responsable llega a tal determinación al estimar que mediante oficio IEE/PRE-0125/2021 el Consejero Presidente dio respuesta a la solicitud de la actora, de ahí que, al haber cesado la omisión reclamada por la promovente, advierte que se ha colmado la pretensión de la accionante, actualizándose así la improcedencia del medio impugnativo.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por el Consejero Presidente en su informe circunstanciado, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación incoado por la actora ha quedado sin materia, puesto que uno de los actos controvertidos en ese juicio es precisamente el oficio por el que se pretendió dar respuesta a sus solicitudes así como la respuesta que este contiene y no solo la omisión de contestarlas.



Por otro lado, si bien la actora también señala como segundo acto impugnado la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local, de la lectura integral de la demanda se advierte que tal impugnación no se endereza bajo el argumento de no haber recibido respuesta a sus solicitudes, sino que, si bien recibió respuestas, algunas de estas debieron ser emitidas por el órgano colegiado administrativo local, y no solo por su Presidente.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque las demandas, si bien se promovieron vía correo electrónico del Instituto local, la voluntad de su presentación fue ratificada por la actora en términos de los acuerdos plenarios dictados el treinta de enero, en los medios de impugnación que se resuelven; asimismo, en las demandas se hace constar el nombre y firma de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** Tal como ya se estudió en el apartado TERCERO, se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en el Código local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada para promover las demandas, toda vez que las formula por propio derecho, respecto de las respuestas otorgadas por el

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

Conejero Presidente; de ahí que cuente con acción procesal para cuestionarlas y ser susceptible de restitución en esta instancia.

**d) Definitividad.** Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento de los juicios en la acción *per saltum* (saltando la instancia previa), conforme a lo expresado en la razón y fundamento respectivo.

### SEXTO. Estudio de fondo.

#### A. Contexto de las impugnaciones y síntesis de agravios.

Previo a analizar y dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la promovente en sus demandas, se estima que, a fin de dotar de claridad al presente asunto, resulta importante tener presente en qué consistieron las **solicitudes** realizadas por la actora, las **respuestas otorgadas** y los **motivos de disenso** esgrimidos en la presente instancia, los cuales fueron los siguientes:

OFICIO IEE/PRE-0124/2021	
	<b>SOLICITUD 1</b>
	Si en cumplimiento al decreto del Ejecutivo de Puebla denominado "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo" no se contempló como actividad esencial permitida la relativa a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, <b>se suspenderá esa actividad.</b>
	<b>RESPUESTA</b>
1	El plazo inicial para recabar el apoyo de la ciudadanía comprendió del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al diecinueve de enero del dos mil veintiuno; sin embargo, por virtud del acuerdo del INE/CG04/2021 <b>éste plazo fue modificado y se amplió al treinta y uno de enero de este año.</b> Además, importa considerar que <b>con la nueva funcionalidad de la App Móvil</b> que se utiliza para recabar el apoyo, la ciudadanía puede brindarlo desde su hogar, con lo que <b>se contribuye a evitar riesgos en la salud</b> y se atienden las medidas preventivas aplicadas en la contingencia sanitaria; entre ellas las establecidas en el decreto emitido por el Ejecutivo de Puebla.
	<b>SOLICITUD 2</b>
2	Que las actividades de relativas a recabar el apoyo de la ciudadanía <b>sean reprogramadas</b> por el Instituto local, hasta en tanto existan las condiciones que salvaguarden la salud de los actores políticos.



RESPUESTA	
	Se reiteró que el Instituto local modificó el plazo para recabar el apoyo, el cual <b>se amplió al treinta y uno de enero</b> , y que <b>con la nueva funcionalidad de la App Móvil</b> se atiende la preocupación relacionada con la contingencia sanitaria a nivel nacional.
SOLICITUD 3	
	<b>Solicita el uso de la cédula física</b> para la obtención del apoyo de la ciudadanía y la <b>ampliación del plazo</b> para cubrir el porcentaje señalado.
RESPUESTA	
3	El <b>uso de la cédula física es solo para aquellos municipios que cuenten con un alto grado de marginación</b> , mismos que señalan en los Lineamientos y la Convocatoria respectivas. Además, el municipio de Puebla, Puebla, en donde la actora aspira a ser registrada como candidata independiente, no se encuentra entre los municipios con dicho estatus, <b>por lo que no es posible el uso de la cédula física.</b>

OFICIO IEE/PRE-0125/2021	
SOLICITUD 1	
	Le indicaran la normatividad aplicable para la etapa de recabar apoyo de la ciudadanía que dio inicio el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, pues entre los lineamientos y el manual existen diferencias considerables para recabar el apoyo.
RESPUESTA	
1	El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos, mismos que en su numeral 29, fracciones VII y VIII disponen lo siguiente: "VII. La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.  VIII. La o el Auxiliar/Gestor solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo."  Por tanto, al momento de emitir los lineamientos, el Consejo General del Instituto local especificó la necesidad de tomar una fotografía a la persona ciudadana que pretenda brindar su apoyo, poniendo como supuesto la negativa a la aceptación de la recaudación de dicha fotografía, cuestión que más adelante descartaría el INE como requisito opcional.  Posteriormente a la aprobación de los lineamientos, el INE proporcionó al Instituto local los manuales para el uso debido de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, que establece el proceso y uso debido de la aplicación, así como la exigibilidad y obligatoriedad de cumplir con ciertos requisitos para que el apoyo ciudadano pueda ser tomado en cuenta como válido, por tanto, al ser una aplicación elaborada, aprobada e implementada por el INE, es dicho instituto quien ejerce la facultad de solicitar y exigir los requisitos de su uso y manejo.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

	<p>Por tanto, señaló que para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, las personas solicitantes, auxiliares/gestores se deberán apegar a los requerimientos establecidos por el INE respecto al uso de la aplicación móvil, por lo que la captación de fotografía de la persona ciudadana que pretenda apoyar al aspirante a candidatura independiente es un requisito obligatorio para declararlo válido.</p> <p>Asimismo, señaló que con la nueva funcionalidad de la aplicación móvil, adicionalmente a la captura de apoyo ciudadano realizada por las personas auxiliares, la ciudadanía puede brindar su apoyo a las personas aspirantes a una candidatura independiente desde su hogar, sin la necesidad de que los auxiliares se encuentren en campo, contribuyendo a evitar riesgos a la salud al realizar dicho acto.</p>
	<b>SOLICITUD 2</b>
	<p>Pidió la disminución del porcentaje de firmas exigido para alcanzar la candidatura a la que aspira (tres por ciento), así como la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en términos que han generado precedentes en el estado y que han sido dictados por las autoridades jurisdiccionales competentes.</p>
	<b>RESPUESTA</b>
<b>2</b>	<p>El artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código local señala:</p> <p>“Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:</p> <p>I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal, y estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren.</p> <p>En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.</p> <p>(...)”</p> <p>Derivado de lo anterior, es necesario apegarse a la normatividad aplicable.</p> <p>Finalmente, respecto a la ampliación solicitada, se hizo del conocimiento de la actora que, si bien, en la base quinta, fracción IV de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para diputada o diputado al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, se estableció que el plazo para recabar el apoyo ciudadano sería el comprendido entre el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y el diecinueve de enero, el instituto local, en acatamiento al acuerdo INE/CG04/2021 dictado por el Consejo General del INE, determinó ampliar dicho plazo al treinta y uno de enero.</p>



	<b>SOLICITUD 3</b>
<b>3</b>	Finalmente, pidió que en las notificaciones que se le hagan respecto de la propia solicitud o cualquier otra se indique su nombre correctamente ya que la autoridad electoral local lo ha escrito erróneamente en otras ocasiones.
	<b>RESPUESTA</b>
	Al respecto, el Consejero Presidente dirigió el oficio por el que dio respuesta a la consulta a la actora, refiriendo su nombre correctamente.

De las solicitudes presentadas por la actora se advierte que su principal pretensión descansaba en la posibilidad de que, ante la situación de emergencia por la pandemia originada por el virus COVID-19 y los riesgos que existen al recabar el apoyo de la ciudadanía, se ampliara, suspendiera o reprogramara el plazo relativo a la captación del apoyo, o se disminuyera el porcentaje de apoyo requerido para ser registrada como candidata independiente, pues, en su enfoque, estas alternativas garantizarían su derecho a ser votada y el de la ciudadanía a ejercer su voto pasivo.

## **AGRAVIOS.**

### **I. Incongruencia de las respuestas otorgadas (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2021).**

La actora manifiesta que el Consejero Presidente dejó de dar respuesta congruente a las solicitudes planteadas pues bajo su perspectiva, en ningún momento dio contestación frontal a si se suspendería o no el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía o si se reprogramarían o no las actividades relativas a la captación de apoyo de la ciudadanía, solo hizo hincapié en la ampliación del plazo para llevar a cabo dicha actividad.

Asimismo, estima que la contestación a su petición relativa a la posibilidad de que recabara el apoyo ciudadano mediante cédulas físicas, además de haber sido emitida por una autoridad sin facultades, no le otorgó una respuesta frontal a la petición la cual le

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

permitiera realizar las acciones convenientes dadas las circunstancias especiales y únicas para recabarlo.

**II. Omisión parcial de dar respuesta a sus solicitudes atribuida al Consejo General del Instituto local y carencia de facultades del Consejero Presidente para dar respuesta a la solicitud de la actora (Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/2021).**

La actora refiere que la responsable violentó su derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución, al dar contestación parcial a su solicitud originaria pues, desde su óptica, **el Consejero Presidente no contaba con facultades para dar respuesta integral a su petición**, ya que fue dirigida a todas las personas integrantes del Consejo General del Instituto local.

Además, refiere que, si bien, mediante acuerdo CG/AC-002/2021 emitido por el Consejo General del Instituto local se determinó, entre otras cuestiones, facultar al Consejero Presidente para dar respuesta a las solicitudes presentadas por aspirantes a alguna candidatura independiente, **lo cierto es que esa facultad únicamente fue para contestar las peticiones relacionadas con ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía, de ahí que, si su solicitud versó sobre diversos tópicos, no era dable el Consejero Presidente contestara los que no guardaban relación con la citada ampliación.**

**III. Autoridad competente para normar la utilización de la aplicación móvil y validar los registros captados (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-34/2021).**

Por otro lado, se duele de que el Consejero Presidente haya **violado la normatividad electoral y las determinaciones emitidas por el**



**Conejo General del Instituto local**, pues, contrario a lo establecido en los Lineamientos y en la Convocatoria, establece que el manual es el documento que contiene las disposiciones obligatorias bajo el argumento de que el INE fue quien elaboró, aprobó e implementó la aplicación móvil por la que se recaba el apoyo de la ciudadanía.

**IV. Nueva funcionalidad de la aplicación móvil (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-34/2021).**

Asimismo, refiere que la respuesta emitida por el Consejero Presidente respecto a la **nueva funcionalidad de la aplicación móvil por la que las ciudadanas y los ciudadanos**, sin necesidad de salir de sus casas, puedan brindar el apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente, resulta desproporcional ya que tal medida implica que las personas que deseen brindarle su apoyo tendrían que atender los requerimientos para la instalación de la aplicación en los teléfonos celulares, cuestión que les generaría un acto de molestia y que la deja en estado de indefensión.

**V. Omisión de hacer de su conocimiento la nueva modalidad de captación de apoyo de la ciudadanía. (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2021).**

Asimismo, la actora refiere que la reglamentación relativa a la nueva modalidad de la aplicación móvil, precisada en el apartado anterior, no se le ha notificado.

**VI. Porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-34/2021).**

Por otro lado, la parte actora sostiene que en todo caso, debe considerarse que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr una candidatura independiente (tres por ciento de las y

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral) resulta **excesivo e implica un obstáculo** para la participación de la ciudadanía a través de este sistema.

Afirma que debe fijarse un parámetro razonable en el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido, debiéndose recurrir a estándares internacionales como lo indica el Código de Buenas Prácticas en materia electoral, emitido por la Comisión de Venecia, en la que se determina que el uno por ciento es el parámetro adecuado.

En esa tesitura, la enjuiciante solicita en la presente instancia la **inaplicación** del artículo 201 *Quater*, fracción I, inciso c), del Código Local, en la porción que establece el requisito de contar con el apoyo de un número de ciudadanas y ciudadanos correspondientes al tres por ciento de las personas inscritos en el listado nominal electoral. Al respecto, señala como precedente aplicable la resolución del juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-75/2018, resuelto por la propia Sala Regional Ciudad de México.

### **VII. Respuesta a su la petición relativa a referir su nombre correctamente.**

Por otro lado, aduce que la responsable **no dio respuesta alguna respecto del tercer punto de su solicitud**; cuestión que violenta su derecho a la personalidad, pues su nombre es un dato distintivo que, al ser escrito con errores, violenta sus derechos de persona (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-34/2021).

Finalmente, la actora estima que el plazo que medió entre la presentación de sus solicitudes y la respuesta que el Consejero Presidente otorgó fue excesivo (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2021).



Además, solicita a esta Sala Regional para que, en plenitud de jurisdicción, dé respuesta a sus consultas.

### **B. Cuestión Previa.**

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora dirige su argumentación a cuestionar, de manera destacada, las respuestas que se otorgaron a sus solicitudes contenidas en los oficios y IEE/PRE-0124/2021 e IEE/PRE-0125/2021, así como la supuesta omisión parcial del Consejo General del Instituto local de dar respuesta a algunas de sus peticiones pues, desde su perspectiva, el Consejero Presidente carecía de facultades para dar respuesta a sus la integridad de sus solicitudes.

En ese sentido, dada la vinculación de los motivos de disenso hechos valer por la actora, esta Sala Regional abordará su estudio de manera conjunta y en un orden diverso al planteado por la actora, sin que ello genere perjuicio a la justiciable; lo anterior, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

### **C. Respuesta a los agravios.**

**I. Omisión parcial atribuida al Consejo General del Instituto y carencia de facultades del Consejero Presidente para dar respuesta a la solicitud de la actora.**

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

El agravio esgrimido por la actora es **infundado**.

Se llega a tal conclusión al analizar que, mediante el acuerdo CG/AC-002/2021 emitido por el Consejo General del Instituto local, a fin de modificar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía establecido en los diversos CG/AC-038/2020 y CG/AC-039/2020, en cumplimiento a la determinación emitida por el Consejo General del INE INE/CG04/2021, se estableció, entre diversas cuestiones, y ante el gran cúmulo de consultas presentadas por aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Puebla, y la obligación de dar respuesta a cada una de ellas, en términos del artículo 8 de la Constitución, habilitar al Consejero Presidente para que diera respuesta a las peticiones que tuvieran relación con el contenido del propio acuerdo CG/AC-002/2021.

Ahora, resulta conveniente realizar una reseña de las razones por las cuales el Consejo General del instituto local determinó facultar al Consejero Presidente para dar respuestas a las solicitudes de los y las aspirantes a una candidatura independiente, relacionadas con la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.

Desde el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto local determinó diversas **medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la emergencia sanitaria**.

El veintitrés de octubre del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Titular del Ejecutivo de Puebla por el que se expidieron las medidas para evitar el rebrote del virus Sars-Cov2 (COVID-19) en el estado de Puebla y se **ratificaron las demás disposiciones contenidas en diversos decretos y acuerdos que en la materia se han emitido**.



Mediante acuerdo número **CG/AC-038/2020**<sup>14</sup>, de tres de noviembre de dos mil veinte, **el Consejo General del Instituto local ajustó los plazos contenidos en el Código local, en cumplimiento a la resolución del INE identificada con el número INE/CG289/2020.**

Mediante acuerdo número **CG/AC-039/2020**<sup>15</sup>, del mismo tres de noviembre de dos mil veinte, **el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que deseara contender con una candidatura independiente y emitió la convocatoria atinente.**

En la referida convocatoria, en lo que interesa, se advierte que se informó a la ciudadanía que **las actividades de obtención de apoyo se realizarían a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

El cuatro de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG04/2021**<sup>16</sup> por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía para diversos cargos, entre ellos, los cargos de elección popular del estado de Puebla, dicha determinación descansó en las siguientes consideraciones:

- Que ha sido parte del espíritu de las legislaturas locales, en la lógica de lo regulado a nivel federal, permitir a los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes

---

<sup>14</sup> Consultable en el vínculo electrónico siguiente:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_038\\_2020.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_038_2020.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en el vínculo electrónico siguiente:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_039\\_2020\\_2020.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_039_2020_2020.pdf)

<sup>16</sup> Consultable en el vínculo electrónico siguiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116255/CGex202101-04-ap-04.pdf>

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

estatales a fin de **darle operatividad a cada una de las etapas** del proceso electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.

Al ser una facultad de los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, dichos ajustes pueden ser realizados por el Consejo General del INE, como un **medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional del año dos mil catorce**, máxime que la **situación extraordinaria de contingencia sanitaria derivada del COVID-19** obliga al INE a tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho al voto pasivo, en el caso específico, de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para que cuenten con el tiempo mínimo necesario para recabar el apoyo de la ciudadanía, tomando en consideración el marco legal aplicable sin generar inequidad frente al resto de actores políticos.

Consideró un apartado denominado ***Acciones del INE respecto al apoyo ciudadano (a) en emergencia sanitaria*** en donde sostuvo que ha sido sensible a las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a participar por una candidatura independiente, pues **reconoce las complicaciones que implica recabar apoyo ciudadano en las circunstancias que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han mandado para mitigar el contagio del Covid-19.**



En este sentido, refirió que en el **Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente**, se establecieron las medidas de protección **que deberán adoptarse durante la captación del apoyo por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción.**

Al respecto, al igual que en las labores cotidianas que desempeñan las personas, **durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía deben seguirse estrictamente medidas de cuidado para evitar el riesgo de contagio, medidas que si son adoptadas adecuadamente como se señala en el protocolo no ponen en riesgo la salud de las personas.**

- Por otro lado, consideró un apartado denominado ***Consulta a los Organismos Públicos Locales respecto de escritos recibidos por parte de aspirantes a candidaturas independientes o de ajustes a los plazos.***

Al respecto, refirió que, **respecto del estado de Puebla, se habrían recibido cuatro escritos de solicitud<sup>17</sup> para modificar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en virtud de que el gobierno local emitió un decreto por el que suspendió todas las**

---

<sup>17</sup> Entre estos los dos de la actora.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

**actividades no esenciales**, a partir del veintinueve de diciembre del dos mil veinte y hasta el once de enero.

- En este sentido, y **como medida adicional debido a la situación de excepción y al aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19**, el INE consideró **procedente ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía**, sin comprometer la viabilidad de realizar acciones relacionadas con esta actividad, de manera específica la fiscalización de este periodo y la verificación y entrega de resultados de apoyo.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que dicho acuerdo (INE/CG04/2021) tuvo por objeto disminuir la exposición tanto de las personas aspirantes, sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que de algún modo ofrecieron mayores posibilidades para salvaguardar el derecho a la salud y a la vida , y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

Por tanto, el acuerdo INE/CG04/2021 tuvo como finalidad adoptar medidas -con las herramientas que en ese momento se encontraban a su alcance- para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud, previsto en los artículos 4° de la Constitución, 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.

Asimismo, una de las finalidades que atendió el INE al emitir el acuerdo que se expone fue la de atender la problemática planteada



por las y los aspirantes a candidaturas independientes sin perder de vista las validaciones que deben realizarse desde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las cuales, a fin de dar operatividad y logística requieren evitar el flujo de toda la información nacional al mismo tiempo. Es decir que se conserven bloques con cierto equilibrio, lo cual es esencial para un correcto flujo de la información y entregar los resultados respecto al apoyo ciudadano con antelación suficiente a la solicitud de registro de candidaturas.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG551/2020, por el que aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, así como el “Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente”, en relación con el cual -en dicho acuerdo- señaló:

CUARTO. Para recabar el apoyo de la ciudadanía durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las y los auxiliares deberán seguir el protocolo de sanidad que se determine para el efecto, mismo que se hará del conocimiento público en la página electrónica de este Instituto en el apartado relativo a las candidaturas independientes, previo al inicio del periodo para recabar el apoyo.

Al emitir el referido protocolo, señaló que tiene como objetivo general:

Priorizar la salud, realizando acciones para procurar minimizar los posibles contagios por COVID-19 de las personas que otorguen el apoyo a una

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

persona aspirante a una candidatura independiente durante el periodo establecido para tal efecto, así como de las personas auxiliares cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción, durante el Periodo que comprende del 03 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

Este protocolo será la base para que las personas auxiliares de las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía y que la ciudadanía debe seguir a efecto de otorgar su apoyo.

Lo anterior, precisamente con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios, que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

En ese esfuerzo, el Consejo General del INE fue especialmente cuidadoso en **no comprometer la viabilidad** de diversas acciones o actividades de importancia fundamental para el desarrollo de esta forma de participación política, esto es, otorgando un especial cuidado al proceso de fiscalización así como a la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía.

Por ello, para estar en condiciones de ampliar el plazo al máximo posible, determinó que los plazos para la notificación de errores y omisiones se reducirían y consideró que dichas modificaciones resultaban viables ya que, si bien se reducían los plazos para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara sus actividades, ello se encontraba dentro de un escenario razonable y posible, derivado de lo cual obtenía la posibilidad de ampliar la fase de obtención de apoyo ciudadano.

Así, dados los plazos fatales valorados por el INE, éste redujo casi a la mitad sus propios periodos de fiscalización (para la notificación de errores y omisiones, y para la elaboración del dictamen), para lograr transferir dicha temporalidad a la etapa de obtención de apoyo ciudadano hasta donde le era operativamente posible.



Adicional a lo anterior, cabe precisar que, la **revisión de dichos apoyos se desarrolla de una manera gradual y progresiva**, dada la concurrencia local y federal del proceso electoral, ya que, al respecto en el acuerdo impugnado se razonó que otra de las circunstancias a valorar en el ajuste de los plazos también tenía por objeto que no se concentraran en un solo momento el término de los periodos de apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, se considera que la ampliación de plazo realizada por el Consejo General del INE fue **justificada, objetiva y proporcional** y que para determinar dicho plazo el INE realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía; esto, en atención a la prosecución de las etapas del proceso electoral concurrente 2020-2021, y con el propósito de efectivizar al máximo los derechos de las personas aspirantes, sin poner en riesgo de manera sustancial las etapas de fiscalización y de revisión de captación de apoyo.

Finalmente, el trece de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **CG/AC-002/2021**<sup>18</sup>, por el que se modificó el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía establecido en los acuerdos CG/AC-038/2020 y CG/AC-039/2020, en cumplimiento al acuerdo identificado con el número INE/CG04/2021 del INE; esta determinación descansó en las siguientes consideraciones:

- Se destacó que **el Instituto local recibió diversos escritos**, entre ellos el de la actora<sup>19</sup>, **en los que se**

---

<sup>18</sup> Consultable en vínculo electrónico siguiente:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo%20General)

<sup>19</sup> Presentados el dieciocho y treinta de diciembre de dos mil veinte.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

**señaló una dificultad excepcional que genera el tener que recabar el apoyo de la ciudadanía**, en el contexto de la emergencia sanitaria, por lo que se solicitó la ampliación del plazo.

Ahora bien, considerando que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG04/2021, estimó procedente ejercer la facultad de atracción para modificar la fecha del término para recabar el apoyo de la ciudadanía y consideró que la fecha de término debería ser el próximo treinta y uno de enero - acuerdo INE/CG04/2021-, el Instituto local también ajustó los referidos plazos.

- **Asimismo, el Consejo General del Instituto local afirmó que la modificación de plazos también atiende a lo solicitado en los referidos escritos presentados por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente**, entre ellos el de la actora, por lo que con fundamento en el artículo 89, fracción II y LX del Código local, facultó al Consejero Presidente a fin de que diera respuesta a las solicitudes de referencia.

En esa lógica, si las consultas de la actora que considera debieron ser contestadas por el Consejo General del Instituto local encuadraban en aspectos relativos a **1)** la suspensión o reprogramación de la etapa en la que se realizan las actividades relativas a la captación del apoyo de la ciudadanía; **2)** La posibilidad de que utilizara cédulas físicas para recabar el apoyo; **3)** Discrepancias entre la normatividad que regula la utilización y validez de los registros efectuados en la aplicación móvil; **4)** El requisito relacionado con el número de apoyos que deben recabarse



para ser registrada como candidata independiente y 5) indicar su nombre correctamente en las comunicaciones que el Instituto local realizara en relación con la respuesta que recayera a su consulta y cualquier otra, se colige que todos los tópicos planteados por la actora se relacionan con actividades que se llevan a cabo durante la etapa en la que las ciudadanas y los ciudadanos otorgan a las y los aspirantes su apoyo para que, de cumplir con los requisitos respectivos, sean registradas como candidatas y candidatos independientes.

De esa manera, se concluye que aspectos como la suspensión o reprogramación de la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía, la posibilidad de recabarlo mediante cédulas físicas, los mecanismos para recabarlo, el funcionamiento de la aplicación móvil, consultas relacionadas con la validez de los registros que se realicen, el número de apoyos que se deben captar y la precisión en el nombre de la aspirante -en relación con las consultas que planteó relacionadas con estos tópicos- **son cuestiones que pudieran considerarse como actividades fundamentales y directamente vinculadas con las que se realizan durante la etapa cuyo plazo se acordó ampliar**, por lo que el Consejero Presidente no se rebasó sus facultades para dar respuesta integral a las solicitudes de la actora.

Además, no debe perderse de vista que la habilitación del Consejero Presidente para dar respuesta a las solicitudes obedeció a aspectos específicos que tanto el INE, como el Instituto local ya habían determinado en el ámbito de sus atribuciones como órgano colegiado, o cuestiones que incluso están determinadas en la legislación. Entre otras, las medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la declaración nacional de emergencia sanitaria, la

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

presentación de solicitudes que encuadraban sobre el tópico de la imposibilidad de recabar el apoyo en el plazo previsto del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero, y la determinación del Consejo General del INE de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía para que culminara el treinta y uno de enero.

Al respecto, si en el acuerdo CG/AC-002/2021 se abordaron aspectos relacionados con la ampliación del plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recabaran el apoyo de la ciudadanía, y se habilitó al Consejero Presidente de para dar respuesta a las solicitudes -en términos generales- que tuvieran relación con esta ampliación, presentadas por las y los aspirantes, se estima que la facultad conferida al Consejero Presidente, no se acota a dar respuesta a las consultas de las personas aspirantes relacionadas de manera estricta con la ampliación del plazo, sino que también lo habilita para atender en su integralidad las solicitudes inherentes a las actividades que se llevan a cabo durante dicha ampliación.

De ahí que el agravio por el que la actora considera que el Consejero Presidente se extralimitó en sus facultades, generando una violación a su derecho de petición y contestando su solicitud de manera parcial resulta **infundado**, ya que atendió las medidas establecidas mediante acuerdo CG/AC-002/2021 relativas a facultarlo para dar respuesta a las solicitudes inherentes a las actividades que se llevan a cabo durante el plazo para que las y los aspirantes recaben el apoyo de la ciudadanía, por lo que, toda vez que las solicitudes de la actora resultaron **inmersas en todo el campo de acciones que implicaba su habilitación**, es que se estime que la autoridad competente para contestarlas era el Consejero Presidente.



En consecuencia, se estima que la supuesta omisión parcial de atender su petición atribuida al Consejo General del Instituto local, planteada por la actora, **es infundada**, pues, como se ha referido en párrafos precedentes, quienes integran el referido órgano colegiado facultaron al Consejero Presidente para dar respuesta a solicitudes como las que la actora presentó.

## **II. Incongruencia de las respuestas otorgadas.**

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por el que la actora asevera que las respuestas que el Consejero Presidente otorgó a la petición de la actora relativa a si se suspendería o no el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía; si se reprogramarían o no las actividades inherentes a dicho plazo y si se le autorizaba la utilización de cédulas físicas para recabarlo, resultan incongruentes

Ahora, si bien la parte actora ubica su inconformidad de cara al derecho de petición, lo cierto es que su inconformidad medular se encuentra ubicada en que las respuestas que se le otorgaron no contestaron frontalmente sus solicitudes pues, desde su óptica, se debió decretar la suspensión o reprogramación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como la posibilidad de que lo captara mediante cédulas físicas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir las consultas expuestas por la actora así como las respuestas emitidas por el Consejero Presidente responsable, que, a su juicio, resultan incongruentes con lo planteado.

### **Solicitud**

“1. Si en cumplimiento al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que hace un “Llamado de Alerta de Riesgo Máximo” para las 6 regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa, previstas en su similar, publicado en el Periódico Oficial del Estado

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

Número 15, Trigésima Sección, de fecha lunes 21 de diciembre de 2020, Tomo DXLVIII, en virtud de no estar considerado como actividades esenciales, la contempladas al proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en específico, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, esta actividad se va a suspender”

### **Respuesta**

“Es de señalar que, en la “CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021” en su base QUINTA, fracción IV, cuarto párrafo, se establece como plazo para recabar el Apoyo Ciudadano, el comprendido del 21 de diciembre de 2020, al 19 de enero de 2021; de tal forma que en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo señalado en el preámbulo del presente<sup>20</sup>, mismo que señala que la facultad de atracción que ejerció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del instrumento identificado con la clave alfanumérica INE/CG04/2021, este instituto ha determinado modificar el plazo para recabar el Apoyo Ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas independientes, mismo que ha sido ampliado al 31 de enero del año en curso.

Asimismo, se considera que con la nueva funcionalidad de la App Móvil que se utiliza para recabar el apoyo ciudadano, y que fue implementado por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, donde adicionalmente a la captura de apoyo ciudadano que se realiza por parte de los auxiliares, la ciudadanía puede brindar apoyo a las y los aspirantes a una Candidatura Independiente desde su hogar, sin la necesidad de que las y los auxiliares se encuentren en campo, se contribuye a evitar riesgos a la salud al realizar dicho acto, asimismo, esta funcionalidad coadyuba a promover y atender las medidas preventivas que se están aplicando en la contingencia sanitaria por COVID-19, entre ellas, las establecidas en el Decreto del Ejecutivo del Estado.

Cabe precisar que esa actualización a la que se hace referencia, fue notificada directamente por el área correspondiente del INE, a cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente de la Entidad.”

### **Solicitud**

“2. En virtud de lo anterior dicha actividad o actividades sean reprogramadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, hasta en cuanto existan las condiciones de salud para poder continuar con las actividades del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la salud de los actores políticos que participan en dicho proceso”

---

<sup>20</sup> Se refiere al acuerdo CG/AC-002/2021,



**Respuesta**

“Como se señaló anteriormente, este Instituto ha determinado modificar el plazo para recabar el Apoyo Ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas independientes, mismo que ha sido ampliado al 31 de enero del año en curso, asimismo, con la nueva funcionalidad de la App Móvil para la captación del apoyo ciudadano, se atiende la preocupación por cuanto hace a las condiciones de salud ocasionadas por la contingencia sanitaria a nivel nacional.

**Solicitud.**

“3. Por último solicito a este Organismo Administrativo Electoral la autorización para emplear el uso de la cédula física para la obtención del apoyo ciudadano, así como también, la ampliación del plazo para cubrir el porcentaje señalado, en atención a los argumentos vertidos con antelación”

**Respuesta.**

“Le informo que el uso de la “cédula” que se utiliza para recabar el apoyo ciudadano de manera física, solo es para aquellos municipios que cuentan con un muy alto grado de marginación, mismos que se encuentran señalados en los “Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla” y la Convocatoria respectiva; incluso en los casos de municipios con un alto grado de marginación, puede exponerse la situación al Consejo General de este Instituto, señalando las causales únicas y excepcionales por las cuales sería necesario el uso de la cédula, quedando a su decisión lo anterior”.

Una vez expuestas las solicitudes de la actora y las respuestas que se le otorgaron, se advierte que del análisis de la petición de la actora, esta guarda relación con dos aspectos fundamentales.

1. La existencia de un riesgo en la salud ocasionado por la actividad inherente a recabar el apoyo de la ciudadanía que la ley le exige para ser registrada como candidata independiente.
2. Ante el plazo otorgado para recabar el apoyo de la ciudadanía y el contexto relativo a la declaración de emergencia sanitaria en el estado, existe la necesidad de una implementación que la posibilite a alcanzar el requisito en cuestión.
3. Su deseo de utilizar cédulas físicas para captar el apoyo ciudadano.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

Ante tales aspectos, el Consejero Presidente consideró informar a la actora que:

1. Ante el contexto de la emergencia sanitaria se determinó ampliar el plazo previsto para recabar el apoyo de la ciudadanía.
2. Se implementó una nueva funcionalidad de la aplicación móvil que se utiliza para recabar el apoyo, por el que la ciudadanía puede brindarlo desde su hogar, con lo que se contribuye a evitar riesgos en la salud y se atienden las medidas preventivas aplicadas en la contingencia sanitaria.
3. La utilización de la cédula física para captar el apoyo de la ciudadanía solo es para aquellos municipios que cuentan con un alto o muy alto grado de marginación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo aducido por la actora, el Consejero Presidente cumplió con los parámetros y alcances del derecho de petición expuestos, pues, si bien no otorgó a la solicitante una respuesta de manera afirmativa o negativa a lo planteado, de lo contestado se advierte que se desahogan las interrogantes de la promovente de manera completa y congruente, pues ante las inquietudes de la actora relacionadas con la emergencia sanitaria decretada por el virus SARS CoV-2 (que produce la enfermedad conocida como COVID-19) y la complejidad de recabar el apoyo de la ciudadanía exigido por la ley, le notificó la posibilidad de recabarlo sin arriesgar a la ciudadanía, auxiliares y a la propia aspirante, mediante la nueva modalidad de la aplicación móvil; asimismo, le informó que ante el contexto de la pandemia, **se determinó ampliar el plazo para recabar el apoyo.**



Asimismo, en la respuesta a su petición de recabar el apoyo mediante cédula física, se le precisó que el uso de esa cédula solo es para aquellos municipios que cuentan con un muy alto grado de marginación, y que incluso, en los municipios con alto grado de marginación, era posible exponer ante el Consejo General del Instituto local señalando las causales únicas y excepcionales por las cuales sería necesario que utilizara las cédulas físicas.

De lo expuesto, es válido resolver que las respuestas otorgadas por el Consejero Presiente  **fueron completas, congruentes**  y cumplieron con los parámetros y alcances establecidos en el artículo 8° y 35, fracción V, de la Constitución y en los criterios jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral.

### **III. Omisión de hacer de su conocimiento la nueva modalidad de captación de apoyo de la ciudadanía.**

Ahora, respecto al motivo de disenso expresado por la actora en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2021 por la que la que refiere que no conoce los aspectos relativos a la nueva modalidad de la aplicación móvil, esta Sala Regional resuelve calificarlo de **infundado**, pues de los expedientes de los juicios que se resuelve es posible concluir que sí conoció su implementación y funcionamiento.

Se llega a tal determinación al estimar que de las constancias del expediente relativo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-34/2020, se advierte que la enjuiciante señala como agravio que “la **nueva funcionalidad de la aplicación móvil por la que las ciudadanas y los ciudadanos**, sin necesidad de salir de sus casas, puedan brindar el apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente, resulta desproporcional ya que tal medida implica

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

que las personas que deseen brindarle su apoyo tendrían que atender los requerimientos para la instalación de la aplicación en los teléfonos celulares, cuestión que les generaría un acto de molestia y que la deja en estado de indefensión”.

Además, se advierte que la actora dejó de argumentar en su demanda qué aspectos desconocía de la nueva modalidad de la aplicación móvil, así como qué afectación le generó su supuesto desconocimiento.

En esas condiciones, se estima que la enjuiciante sí tuvo conocimiento sobre la nueva implementación para la captación de apoyo de la ciudadanía y, en consecuencia, pudo ejercer plenamente su derecho al voto pasivo por alguno de los mecanismos implementados.

Suma a lo anterior el hecho de que el Consejo General del INE, al emitir el acuerdo INE/CG688/2020, por el que, entre otras cuestiones, modificó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal que se requiere para el registro de dichas candidaturas, añadiendo la nueva funcionalidad, se determinó lo siguiente:

“(…)

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como la adición a la base novena de la convocatoria y de los Lineamientos en la página electrónica del Instituto.

(…)”

En esa lógica, el referido acuerdo que modificó los lineamientos y adicionó la nueva funcionalidad para que la ciudadanía, de manera autónoma, pudiera brindar apoyo a la o el aspirante a ser registrado a una candidatura independiente con el que simpatizara fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes veintiocho



de diciembre de dos mil veinte, en su número de edición veintinueve, de ese mes, página trescientos treinta y cuatro.

En esas condiciones, se estima que la actora tenía la responsabilidad de estar pendiente de las publicaciones relacionadas con las candidaturas independientes que se realizaran en el Diario Oficial de la Federación; pues desde que determinó su deseo de contender a un cargo público bajo la figura de una candidatura independiente, nació dicho deber de atención y responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se advierte que en el punto tercero del acuerdo INE/CG688/2020, se estableció lo siguiente:

“(…)

**TERCERO.** Todas las personas podrán obtener el tutorial sobre el autoservicio de la aplicación móvil para otorgar su apoyo a alguna persona aspirante a candidatura independiente, en la siguiente dirección electrónica, en el apartado titulado “Sobre la APP”:

<https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

(…)”

De lo transcrito, se advierte que el Consejo General del INE, como parte de las acciones que realizó a fin de garantizar el derecho al voto pasivo y el de participación de la ciudadanía en la etapa relativa a la captación de su apoyo, fijó un tutorial por el que se explica y detalla la utilización de la nueva modalidad para recabarlo.

Por las consideraciones razonadas por esta Sala Regional se estima que el agravio de la actora es **infundado**, pues contrario a lo que plantea, tanto el INE como el Instituto local desplegaron acciones pertinentes para que se garantizar el conocimiento de la nueva modalidad de captación de apoyo ciudadano.

**IV. Autoridad competente para normar la utilización de la aplicación móvil y validar los registros captados.**

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

Por otro lado, la promovente refiere que la respuesta emitida por el Consejero Presidente viola la normatividad electoral y las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto local, pues ante su solicitud por la que refirió que existían contradicciones entre los lineamientos emitidos por el INE y el Instituto local respecto al uso de la aplicación y requisitos para que se declaren válidos los registros captados, se le contestó que las reglas emitidas por el INE son las que deben considerarse válidas y obligatorias.

Esta Sala Regional estima que dicho motivo de disenso es **infundado**.

Lo anterior al considerar que, como lo refirió el Consejero Presidente en el oficio controvertido, el INE es la autoridad competente y con facultades exclusivas para regular aspectos vinculados con la utilización de mecanismos por los que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo de la ciudadanía a fin de que sean registrados a la candidatura independiente del cargo al que aspiran.

Al respecto, es conveniente referir el marco normativo que otorga competencia al INE para implementar mecanismos por los que las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes a una candidatura independiente puedan recabar el apoyo que la ciudadanía brinde a fin de que sean registradas como candidatas o candidatos independientes y contiendan a cargos de elección popular y, en consecuencia, lo faculta para normar su utilización y los requisitos relativos a la validez de los registros recabados.

### **Marco Normativo**

#### **Constitución**



De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución, en relación con el numeral 30 de la Ley General, el INE en el ejercicio de su función tiene como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y dentro de sus fines se encuentra el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), gg) y jj) del citado ordenamiento, establece que el Consejo General del INE aprobará y expedirá los reglamentos, lineamientos y acuerdos que le permitan hacer efectivas las atribuciones que tiene conferidas por ley.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Por otro lado, el artículo 104, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que establezca el INE.

En ese sentido, el artículo 360, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General dispone que:

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan; y
2. El Consejo General del INE emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la normatividad aplicable.

Conforme a lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del aludido ordenamiento legal, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende cuatro etapas, convocatoria, actos previos al registro de las candidaturas independientes; obtención del apoyo de la ciudadanía y el registro de las candidaturas independientes.

Así, el artículo 367, párrafos 1 y 2 de la señalada Ley, establece que el Consejo General del INE emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a las respectivas candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el INE deberá dar amplia difusión a la misma.

Así, el diverso 368, párrafo 1 del citado ordenamiento legal, establece que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse a alguna

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del INE por escrito en el formato que determine.

De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2, de la citada Ley, durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ante la instancia correspondiente.

Al respecto, el párrafo 3, del citado artículo 368 señala que, una vez hecha la manifestación de intención, y recibida la constancia respectiva, las ciudadanas y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Así el diverso 369, párrafo 1, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 370, párrafo 1, del señalado ordenamiento legal establece qué se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 371, precisa los porcentajes de apoyo que deberán acreditar quienes aspiren a candidaturas independientes para la obtención de su registro y los diversos 382, párrafo 1, y 237, párrafo 1, inciso a), precisan los plazos y las instancias ante las cuales se deberá solicitar el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

En ese tenor, de acuerdo a lo previsto en los numerales 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley en cita, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar mediante una candidatura independiente, deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

### **Reglamento de elecciones del Consejo General del INE**

Con relación a ello, el artículo 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE, establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización



de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

#### **Código local.**

Por otro lado, el artículo 201 Ter, del Código local, establece en el tercer párrafo del numeral D) que el Instituto local, en colaboración con el INE, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

#### **Acuerdo CG/AG-039/2020 por el que el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos y emitió la convocatoria**

Del acuerdo se advierte, en su inciso c) del apartado 3 (de los antecedentes de los lineamientos) denominado "Uso de la aplicación móvil", que el INE se constituye, por disposición constitucional, como el organismo rector del sistema, ejerciendo atribuciones propias tanto en la organización del proceso electoral federal como en los de las entidades federativas; además, menciona que sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los organismos públicos locales electorales.

#### **Lineamientos.**

En la sección sexta de los lineamientos se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE realizará la verificación de la situación registral de los apoyos de la ciudadanía recibidos, en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los mismos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior; de ahí que los propios lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto local refiere que el INE será la autoridad que revisará y, en su caso, declarará válidos o inválidos las capturas de apoyo de la ciudadanía realizadas por las y los aspirantes, sus gestores/auxiliares o la ciudadanía de manera directa, para ser registrados como candidatas o candidatos independientes.

Del marco jurídico expuesto se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el Consejero Presidente dio respuesta a su solicitud conforme a Derecho, pues, como se le comunicó, el INE es el órgano facultado para normar la utilización de la aplicación móvil, los requisitos relativos para considerar la validez de los registros recabados, así como revisar las capturas de apoyo de la ciudadanía y calificarlas de válidas o inválidas, de ahí que el propio Instituto local ha establecido en su propia normativa que las

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

personas aspirantes a una candidatura independiente deben acatar lo establecido por el INE.

Por tanto, se estima correcta la respuesta efectuada por el Consejero Presidente responsable que estableció que las y los aspirantes a ser registrados a una candidatura independiente **deberán apegarse a los requerimientos establecidos por el INE respecto al uso de la aplicación móvil** y que el manual es el documento que contiene las disposiciones obligatorias.

De ahí que el agravio planteado resulte **infundado**.

### **V. Nueva funcionalidad de la aplicación móvil.**

Por otro lado, la actora refiere que la nueva funcionalidad de la aplicación móvil por la que la ciudadanía podrá brindar su apoyo a las y los aspirantes a ser registrados a una candidatura independiente desde sus hogares y sin la necesidad de que una persona gestora/auxiliar los apoye en el trámite, resulta desproporcional ya que tal medida implica que las personas que deseen brindarle su apoyo tendrían que atender los requerimientos para la instalación de la aplicación en los teléfonos celulares, cuestión que les generaría un acto de molestia y que la deja en estado de indefensión.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundada**.

Se llega a la anterior determinación al razonar que la nueva funcionalidad no implica que se violenten sus derechos o los de la ciudadanía, pues la modalidad relativa a la captación del apoyo de la ciudadanía realizado por las personas gestoras/auxiliares con que la



actora contó desde el inicio de la etapa respectiva, sigue disponible y convive armónicamente con la nueva funcionalidad.

Para exponer el razonamiento contenido en el presente apartado, conviene insertar las normas que regulan las diversas modalidades con las que la actora pudo recabar el apoyo de la ciudadanía.

**Captación de apoyo de la ciudadanía por parte de un auxiliar designado previamente por la o el aspirante a ser registrado como candidato independiente.<sup>21</sup>**

29. La o el auxiliar ingresará a la APP para recabar el apoyo de la ciudadanía. La APP está diseñada para captar el apoyo de la ciudadanía fuera de línea, es decir, sin conexión a Internet.

Solo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- El primero, cuando la o el auxiliar se registre en la APP para darse de alta, y
- El segundo, al realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía captados a los servidores del INE.

30. La información de la o el aspirante que mostrará la APP para recabar el apoyo de la ciudadanía es la siguiente:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Cargo de elección popular al que aspira; y;
- e) Entidad.

31. La APP le dará la posibilidad a la o el auxiliar de identificar y seleccionar en el menú correspondiente el tipo de CPV que será captada, de la cual, la o el ciudadano (a) deberá presentar el original al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

32. La o el auxiliar, a través de la APP, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV de la o el ciudadano que proporciona su apoyo a la o el aspirante.

33. La APP captará los códigos contenidos en la CPV, según el tipo de CPV que se exhiba, a efecto de obtener la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo, mismos que no serán editables.

---

<sup>21</sup> Previsto en los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, emitido por el INE.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

34. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.

35. La o el auxiliar deberá seleccionar en la APP el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una Credencial para Votar original. De no ser así, la APP no permitirá avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos. Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una Credencial para Votar original.

36. La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la APP, a efecto de que esta autoridad cuente, con los elementos necesarios para constatar que otorgó su apoyo. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.

37. La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la APP permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- La fotografía deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo a la o el ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

38. La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la APP, en la pantalla del dispositivo. La o el ciudadano que brinda su apoyo podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la APP.

La o el auxiliar deberá verificar que la firma manuscrita corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV que exhibe. De lo contrario, el apoyo podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerado como válido. La APP permitirá repetir la ejecución de la firma, las veces que sea necesario.

39. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la APP guardará el apoyo de la ciudadanía, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la APP.

40. Todos los registros de apoyo de la ciudadanía captados se almacenarán con un mecanismo de cifrado seguro que contribuye a la seguridad de la información.

41. Para realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabado hacia el servidor central del Instituto, la o el auxiliar deberá contar con conexión a Internet en el dispositivo donde se encuentre



instalada la APP, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros captados de apoyo de la ciudadanía sean transmitidos al servidor central del INE.

42. El envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabados podrá llevarse a cabo las 24 horas del día, siempre y cuando se cuente con conexión a Internet, en el entendido que el servidor del INE se encuentra en operación permanente para la recepción de estos registros.

43. Una vez recibida la información en el servidor central de la DERFE, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico, y que contendrá un folio de cada registro recibido, así como el CIC/OCR captado, la fecha en que la DERFE recibió cada registro y el código de integridad de cada uno de estos.

Para garantizar la confidencialidad de la información de la ciudadanía proporcionada por medio de su apoyo a la o el aspirante, los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la persona que brindó su apoyo a la o el aspirante.

44. Al ser recibida por la DERFE, la información de los registros de apoyo de la ciudadanía captados se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

45. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del periodo de captación del apoyo de la ciudadanía la o el auxiliar deberá realizar el envío de los registros de apoyo recabados mediante la APP.

**Captación de apoyo de la ciudadanía directamente por parte de las ciudadanas y los ciudadanos que simpaticen con la o el aspirante a ser registrado como candidato independiente.<sup>22</sup>**

53. Las y los ciudadanos que deseen hacer uso de esta modalidad deberán contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H (Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo. Para el caso del apoyo que generen directamente los ciudadanos, sólo será posible captar las credenciales que cuenten al reverso con código QR.

54. La o el ciudadano deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store y Google Play, la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE".

55. Durante este proceso, la o el ciudadano deberá contar con conexión a Internet en el dispositivo móvil, para que el registro captado de Apoyo Ciudadano sea transmitido al servidor central del INE para su procesamiento.

---

<sup>22</sup> Previsto en el acuerdo INE/CG688/2020, por el que el Consejo General del INE modifica, entre otras cuestiones, los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

56. La o el ciudadano deberá registrarse en la Aplicación Móvil mediante el Menú que le muestra la aplicación e ingresar en el botón denominado “Registro Ciudadano”.

57. La o el ciudadano deberá seleccionar el botón Generar Código y la Aplicación móvil le solicitará que capte el reverso de su Credencial para Votar, enseguida se le solicitará ingresar el tipo de su cuenta de correo electrónico la cual deberá estar vinculada a Google o Facebook y se mostrará el CIC captado del reverso de la Credencial para Votar. Dicho código de activación tendrá una vigencia de 24 horas de vigencia a partir de su generación.

58. El sistema validará la información de la cuenta de correo electrónico ingresada en la Aplicación Móvil, mediante los servicios de Google y/o Facebook, para lo cual la o el ciudadano deberá ingresar su usuario y contraseña de su cuenta de correo electrónico cuando la Aplicación móvil se lo solicite.

59. Se verificará la información de la o el ciudadano ingresada en la Aplicación Móvil así como su referencia geo electoral (entidad, Distrito y sección) para determinar a las y los aspirantes para los cuales podrá registrar su apoyo ciudadano.

60. La Aplicación móvil le informará que su código de activación fue generado con éxito y le será enviado al correo electrónico con el cual se registró. Dicho código solo podrá ser usado en el dispositivo móvil con el cual se solicitó la generación del mismo.

61. La o el ciudadano deberá ingresar a su correo electrónico para copiar el código de activación e ingresarlo en la Aplicación móvil en el apartado “Introduce el código de activación” y dar clic en el botón “Siguiente” ubicado en la parte inferior derecha de la pantalla.

62. La o el ciudadano deberá seleccionar el cargo para el cual desea proporcionar su apoyo y enseguida se mostrarán los datos de las y los aspirantes que podrá apoyar:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Cargo de elección popular al que aspira; y;
- e) Entidad.

Por lo anterior, la o el ciudadano podrá brindar su apoyo una sola vez por aspirante para todas las y los aspirantes que se encuentren dentro de su ámbito geo electoral (entidad, Distrito y sección) y los cuales se encuentren vigentes en los procesos de captación de apoyo ciudadano.

63. A partir de este momento dará inicio el proceso de captación de información del apoyo de la o el ciudadano por lo que este identificará visualmente el tipo de CPV con que cuenta y seleccionará este en la Aplicación Móvil; la CPV a fin de poder proporcionar su Apoyo Ciudadano a la o el aspirante.



64. La o el ciudadano, a través de la Aplicación Móvil, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV para poder brindar su apoyo.

65. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

66. La o el ciudadano, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos del proceso de captación sean visibles.

67. La o el ciudadano que está brindando su Apoyo Ciudadano captará la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente en su caso, con los elementos necesarios para constatar que se otorgó el Apoyo Ciudadano. En caso de que la o el ciudadano decida no tomarse dicha fotografía, no podrá continuar con el proceso de captación del Apoyo Ciudadano.

68. La o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- Deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo al ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía viva.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano.

Para garantizar la confidencialidad de la información de Apoyo Ciudadano, los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el CIC de la o el ciudadano que brindó su apoyo.

74. Al ser recibida por el INE la información de los registros de Apoyo Ciudadano captados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

75. Los apoyos recibidos por esta nueva modalidad, seguirán el proceso definido en el Capítulo Quinto de los Lineamientos “De la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado mediante la aplicación móvil”.

76. La información y datos derivados de esta modalidad de servicio por medio de la Aplicación móvil podrán ser objeto de análisis por parte del Instituto, con el objetivo de identificar irregularidades operativas o sistemáticas y, en caso de que se presenten, determinar lo conducente respecto a los registros de apoyo de la ciudadanía, así como la procedencia de invalidar los mismos y en su caso dar vista a las autoridades competentes.”

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

De lo expuesto es válido concluir que fue posible recabar el apoyo de la ciudadanía mediante dos modalidades<sup>23</sup>, pues pudo ser efectuado a) por la o el aspirante o mediante una persona gestora/auxiliar designada por la aspirante previamente o b) por la persona ciudadana quien, de manera autónoma y desde su hogar, realizará el trámite mediante el uso de la aplicación móvil.

Además, la nueva modalidad implementada no implica añadir un requisito, sino que permite que, mediante elementos tecnológicos y más accesibles, la ciudadanía, desde sus hogares y sin que se coloquen en alguna situación de riesgo para su salud, derivado de la pandemia generada por el virus SARS COV-2 (COVID-19), otorguen su apoyo a la o el aspirante con el que simpaticen.

De ahí que ambas modalidades, si bien, son distintas pues una se utiliza solo por los auxiliares autorizados por la aspirante y otra por la ciudadanía general, lo cierto es que cumplen con la misma finalidad, otorgar apoyo de las y los ciudadanos que simpaticen con las y los aspirantes a obtener una candidatura independiente.

Además, la nueva implementación de la aplicación móvil implica que se garantice el derecho a la salud y el derecho al voto pasivo pues permite salvaguardar la salud de todas las personas en virtud de la actual contingencia sanitaria, sin que sus derechos a brindar apoyo a algún aspirante a candidata o candidato independiente se vean en riesgo.

Por tanto, se estima que la respuesta otorgada por el Consejero Presidente resultó apegada a Derecho ya que la nueva

---

<sup>23</sup> Existe un régimen de excepción por el que la captura del apoyo ciudadano se realiza de manera manual; sin embargo, de conformidad con los lineamientos, en las capacitaciones de apoyo de la ciudadanía correspondientes al municipio de Puebla, Puebla, dicho régimen no resulta aplicable.



implementación de la aplicación móvil, **lejos de afectar los derechos de la promovente, su equipo, o la ciudadanía**, se encaminó a cumplir la obligación de las autoridades electorales de, ante la declaración de emergencia sanitaria provocada por la aparición del virus COVID-19, proteger el derecho a la salud en el marco de la contingencia y el riesgo de sufrir un contagio.

En esas condiciones, el camino optado por el Consejo General del INE relativo a enfatizar la flexibilidad de la funcionalidad de la aplicación móvil resultó adecuado; además, esta medida se implementó a nivel nacional, por lo que rige la captación de apoyo de la ciudadanía respecto a todas las y los aspirantes a una candidatura independiente.

En vista de lo expuesto, se advierte que el INE ha emitido los acuerdos y determinaciones -que permitan objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria- mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y con **la *App Apoyo Ciudadano-INE* como una herramienta que sustancialmente puede brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.**

**Lo anterior, precisamente con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios, que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.**

Derivado de ello, esta Sala Regional es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que esta puede

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

implicar para que las personas que aspiran a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía necesario, circunstancias que buscaron ser atendidas por el INE con las herramientas existentes -conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa-.

Para lo cual, se emitieron **una serie de medidas encaminadas a evitar o reducir visiblemente el riesgo de los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo<sup>24</sup> y a su vez se fijaron las medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo**, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independientes.

Adicionalmente, se considera que la nueva modalidad no implica que se actualice algún acto de molestia en perjuicio de la actora o de la ciudadanía ya que es un acto voluntario que busca potenciar su posibilidad de participación electoral protegiendo su derecho a la salud; asimismo, en el caso de que las ciudadanas y los ciudadanos cuenten con problemas para descargar o utilizar la aplicación estaría a su disposición la opción de que se recabara el apoyo por personas auxiliares.

En ese sentido, las eventuales imposibilidades o imprevistos que pudieran llegar a materializarse con motivo de la emergencia sanitaria en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, o bien, sobre las dificultades tecnológicas que, en su caso, pudiera

---

<sup>24</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.



presentar el sistema implementado por el INE, son cuestiones que no pasan inadvertidas para esta Sala Regional; sin embargo, considerando que el proceso electoral no ha sido suspendido y los plazos fatales de las etapas que lo integran, se advierte que las medidas tomadas tanto por el INE como por el Instituto local, en realidad, atendieron al mejor equilibrio posible entre el derecho a la salud de las personas y su derecho a votar y ser votadas.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

#### **VI. Porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.**

Por otro lado, la actora aduce que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr una candidatura independiente (tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral) resulta **excesivo e implica un obstáculo** para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos a través de este sistema de postulación de candidaturas independientes, por lo que solicita la **inaplicación** del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, en la porción que establece dicho requisito.

En primer término, resulta conveniente transcribir la solicitud de la actora presentada ante el Instituto local.

**“Pido la disminución del porcentaje de firmas solicitadas para alcanzar la Candidatura Independiente a la que hoy aspiro (3%); así como ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, esto en los términos que han generado precedente en el Estado y que han sido dictados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.**

De lo expuesto, resulta relevante establecer que lo solicitado por la actora no puede considerarse como una consulta, sino un pedimento específico en donde, si bien, concatenando ambas solicitudes que presentó se advierte su preocupación por el estado de emergencia

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

declarado por el titular del ejecutivo estatal, en realidad, la parte actora dejó de señalar ante el Instituto local alguna complicación que haya acontecido con posterioridad a la emisión de la Convocatoria o los Lineamientos respectivos, que pudiera servir de base para sostener alguna solicitud de inaplicación del porcentaje que estaba previsto recabar el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que únicamente se limitó a solicitar la disminución del porcentaje de firmas exigido para alcanzar la candidatura a la que aspira (tres por ciento), y para ello, aludió genéricamente a que se han generado precedentes en el estado y que han sido dictados por las autoridades jurisdiccionales competentes (sin señalar qué precedentes ni qué autoridades), pero omitiendo señalar también como los aludidos precedentes pudieran adecuarse al caso concreto y justificar la reducción del porcentaje exigido.

Además, se advierte que la petición de inaplicación de la norma, así como los argumentos por los que estima que el requisito resulta excesivo e implica un obstáculo para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos a través del sistema de postulación de candidaturas independientes, únicamente se manifestó en su demanda de juicio ciudadano, sin referir ninguna cuestión de este tipo en su solicitud presentada ante el Instituto local.

Pero además de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la respuesta otorgada a su solicitud no puede ser considerada como un acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional y cuya inaplicación solicita ante esta instancia.

Al respecto, si bien, la respuesta a consultas realizadas por las personas gobernadas **pudieran** implicar un acto de aplicación, de conformidad con la jurisprudencia 1/2009 de rubro **CONSULTA. SU**



**RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO<sup>25</sup>**, lo cierto es que en el caso tal circunstancia no se actualiza.

Se llega a tal conclusión al estimar que la respuesta impugnada, relativa a la solicitud por la que únicamente pidió la reducción del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr ser registrada a una candidatura independiente, en modo alguno puede considerarse como un acto de aplicación que pudiera servir de base para justificar en esta instancia, el análisis de la regularidad constitucional o convencional del porcentaje requerido.

Lo anterior porque no se cumplen los parámetros necesarios para proceder a efectuar dicho análisis atendiendo a que: **1)** En la petición no se expuso la necesidad de que se efectuara una interpretación al artículo 201 *Quater*, fracción I, inciso c), del Código Local, ni se refirió ninguna razón o situación **que se haya actualizado con posterioridad a su registro como aspirante** y que, derivado de esta, le fuera imposible alcanzar el porcentaje requerido en la ley, y **2)** En la respuesta, la responsable únicamente se limitó a contestarle que debía apegarse a la normatividad aplicable, transcribiendo el precepto normativo que establecía el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para que fuera registrada como candidata independiente.

De las relatadas condiciones se considera que, si bien, es posible que los órganos jurisdiccionales realicen un estudio de control de

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

constitucionalidad respecto a una norma que sea aplicada, sin importar el momento o las ocasiones en que se actualice el acto de aplicación<sup>26</sup>, en el caso no se actualiza la posibilidad de que la actora acuda ante este órgano jurisdiccional para solicitar la inaplicación de un precepto normativo pues, para atender dichas solicitudes, debe mediar un **acto de aplicación** que sea el que materialmente afecte la esfera jurídica de la actora, cuestión que en el caso no acontece, dado que el tema atinente al porcentaje fue desarrollado desde el Acuerdo INE/CG551/2020 -por el que aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021-, y como se ha relatado, en el planteamiento que se hizo en la solicitud no se expresaron condiciones específicas que atendiendo al caso concreto de la actora hubiesen revelado la necesidad de considerar o evaluar el porcentaje aludido.

Por tanto, si bien la actora solicitó la reducción del porcentaje exigido para ser registrada como candidata independiente bajo el argumento de la pandemia y el estado de emergencia decretado por las autoridades nacional y estatal, ocasionado por el virus SARS COV-2; lo cierto es que tanto el INE como el Instituto local, procedieron a establecer las medidas objetivas y razonables que buscaran garantizar de manera general la integridad de los procedimientos establecidos, el derecho a la salud consagrado en la Constitución y

---

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia 35/2013, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



en la ley, pero encontrando un balance que **no comprometiera las diversas etapas que los procesos electorales conllevan.**

Al respecto, ambas autoridades administrativas electorales implementaron medidas razonables y proporcionales que, a la par de respetar los derechos de la ciudadanía a aspirar a un cargo por la vía independiente, buscaron proteger y garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía, pues a fin de evitar o reducir ostensiblemente los contagios con motivo de las actividades inherentes a la etapa relativa a la captación del apoyo de la ciudadanía, determinaron **ampliar el plazo** relativo a la referida etapa, así como **implementar nuevos mecanismos** para que los ciudadanos, de manera autónoma, desde sus hogares y sin riesgo al contagio, pudieran otorgar su apoyo el o la aspirante con la que simpatizaran.

Dichos mecanismos se llevaron a cabo durante el tiempo en que las solicitudes de la actora se encontraban en trámite e, inclusive, se realizaron en atención al gran cúmulo de solicitudes como las de la actora que fueron presentadas en diversas entidades federativas de la nación.

En esa lógica, se estima que si la solicitud de la actora por la que pidió la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía se vio colmada, no resulta válido considerar a la emergencia sanitaria como una situación que detonó la actualización de un nuevo acto de aplicación que motive a esta Sala Regional para analizar y realizar un control de constitucionalidad pues, además de que la emergencia sanitaria se decretó desde que la actora fue registrada como aspirante a candidata independiente.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

En términos de lo planteado es que esta Sala Regional estime que **no es dable realizar un estudio de control de constitucionalidad** respecto de la norma tildada de inconstitucional por la enjuiciante.<sup>27</sup>

En suma a lo anterior, se advierte que la actora tenía conocimiento previo del requisito relativo al número de apoyos que se requieren para ser registrada como candidata independiente, pues tanto en el acuerdo por el que se emitió la convocatoria y los lineamientos, así como en las propias convocatoria y lineamientos se determinó lo siguiente:

### **Acuerdo por el que se emitieron los lineamientos y la Convocatoria.**

En el acuerdo referido se transcribió el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, que establece lo siguiente:

“c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera

---

<sup>27</sup> Las consideraciones por las que se determina no realizar el estudio de constitucionalidad solicitado por la actora guarda congruencia con lo resuelto en las resoluciones SCM-JDC-175/2019, SCM-JDC-141/2020, SCM-JDC-17/2020 y SCM-JDC-27/2020, dictadas por esta Sala Regional, pues en esas determinaciones, los solicitantes refirieron aspectos novedosos que consideraron afectaban sus derechos, por lo que las respuestas, contrario al caso que se resuelve, si constituyeron actos de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.



en dicha demarcación municipal, y estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren. En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.”

### **Convocatoria.**

En el apartado b) de la fracción tercera de la base sexta de la convocatoria se consideró lo siguiente:

“b) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:  
En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta 5,000 ciudadanos inscritos o superior a 5,000 ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate.  
Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de noviembre del 2020.  
Lo anterior, de acuerdo al Anexo 2.3 “Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021” de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla.”

### **Anexo de la Convocatoria.**

Asimismo, se aprecia que en uno de los anexos de la convocatoria se fijaron las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía para obtener el registro a alguna de las candidaturas independientes del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho anexo se aprecia que el municipio de Puebla, Puebla, se cuenta con un listado nominal compuesto por 1,323,688 (un millón trescientos veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho) ciudadanas y ciudadanos, por lo que equivalente al tres por ciento de dicha

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

cantidad es de 39,711 (treinta y nueve mil setecientas once) ciudadanas y ciudadanos.

### **Lineamientos.**

Por otro lado, en la sección primera del Capítulo IV de los Lineamientos se establece lo siguiente:

“(...)

Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta 5,000 o más ciudadanas y ciudadanos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate.

En ningún caso la relación de las y los ciudadanos por sección electoral y distritos, según sea el caso, a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de noviembre del año anterior a la elección.

(...)”

De lo expuesto, se aprecia que la actora, al obtener su registro como aspirante a candidata independiente por el Municipio de Puebla, Puebla, **tenía certeza** respecto a las reglas y requisitos previstos para poder obtener el registro como candidata independiente, incluido el relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr ser registrada a una candidatura independiente (tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores y electoras).

De ahí que, al considerarse que la respuesta a su petición en modo alguno puede considerarse un acto de aplicación de la norma combatida, y toda vez que la actora no se inconformó oportunamente sobre el requisito en cuestión, es que se estime que el agravio resulta **infundado**.



Por otro lado, se estima que la resolución dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-75/2018, que la actora cita como precedente y solicita se tome en cuenta para resolver su impugnación resulta **inaplicable**.

Para razonar la inaplicabilidad del precedente de referencia, es necesario exponer una síntesis del contexto y consideraciones tomados en cuenta al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-75/2018.

El contexto de la impugnación resuelta mediante el precedente invocado por la actora es el siguiente:

- El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, una ciudadana, en su calidad de aspirante a candidata independiente para la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento en Puebla, presentó ante el Instituto local un escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo de la ciudadanía y la disminución del porcentaje de firmas exigidas para su registro, pues se actualizaban aspectos que le impedían alcanzar los requisitos exigidos<sup>28</sup>.
- El treinta y uno de enero posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo CG/AC-011/2018, mediante el cual estimó no atender de manera favorable la petición hecha por la ciudadana.

---

<sup>28</sup> Al respecto mencionó a) la poca anticipación con la que el Instituto local ofreció la capacitación de las personas auxiliares y las condiciones bajo las cuales se realizó; b) dificultades en el uso de la aplicación móvil; c) actualización de la aplicación móvil; d) el tiempo efectivo en que podría dar resultados una persona auxiliar y que dado el listado nominal hacía inviable lograr el cumplimiento del número de apoyos exigidos.

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

- A fin de impugnar la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto local, la ciudadana presentó recurso de apelación, competencia del Tribunal local.

Ahora, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación al tenor de las siguientes consideraciones:

- El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en sentido de desechar la impugnación por lo que hace al agravio relacionado con la reducción del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para ser registrada como candidata independiente, pues, en su concepto, la actora ya había presentado previamente un medio impugnativo<sup>29</sup> por el que controvertió la convocatoria aprobada por el Instituto local al considerar que el porcentaje de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos requerido resultaba excesivo, por tanto, razonó que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la preclusión de su derecho de acción.
- En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JDC-75/2018, razonó lo siguiente:

- Respecto al agravio por el que la actora adujo que el Tribunal local incumplió con el principio de congruencia pues dejó de resolver su medio impugnativo acorde a la controversia planteada ya que lo que impugnó fue un oficio por el que el

---

<sup>29</sup> Que se resolvió el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.



Consejo General del Instituto local le otorgó respuesta a su petición, y no la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en participar en las candidaturas independientes, la Sala Regional Ciudad de México determinó declararlo fundado al considerar que el Tribunal local varió la materia de controversia y dejó de atender el planteamiento de la actora relativo a estudiar la respuesta de la autoridad administrativa, así como la solicitud de inaplicación del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local (requisito relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr una candidatura independiente) al considerarlo inconstitucional,

- Bajo esa premisa, la Sala Regional advirtió que en la solicitud que dio origen a la cadena impugnativa, la actora expuso situaciones muy específicas suscitadas con posterioridad a la emisión de la convocatoria y acontecidas durante el transcurso del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, como lo fueron, entre otras: a) la poca anticipación con la que el Instituto local ofreció la capacitación de las personas auxiliares y las condiciones bajo las cuales se realizó; b) dificultades en el uso de la aplicación móvil; c) actualización de la aplicación móvil; d) el tiempo efectivo en que podría dar resultados una persona auxiliar y que dado el listado nominal hacía inviable lograr el cumplimiento del número de apoyos exigidos.
- Por tanto, esta Sala Regional consideró que el Tribunal responsable omitió considerar las particularidades que dieron motivo a la solicitud de la actora ante el Instituto local; cuestión que revela que la recurrente no pretendió generar un acto de aplicación para renovar la posibilidad de impugnar la convocatoria, sino que expuso ante la autoridad administrativa

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

la serie de complicaciones acontecidas con posterioridad a su emisión y que, en su concepto, constituyeron una dificultad para recabar el apoyo de la ciudadanía.

- En las relatadas condiciones, la Sala Regional determinó declarar fundado el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, al haberse emitido variando la controversia sometida a su conocimiento, sin atender la pretensión principal de la parte actora todos los puntos que fueron planteados.
- Posteriormente, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia, la Sala Regional resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción determinando inaplicar al caso concreto<sup>30</sup> la porción normativa contenida en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, consistente en exigir el tres por ciento de apoyo de la ciudadanía, ello bajo el argumento de que en el referido ordenamiento se establecían porcentajes diferenciados de apoyo ciudadano dependiendo del número de población de cada municipio<sup>31</sup>.

La sentencia dictada por la Sala Regional fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.<sup>32</sup>

**Del precedente expuesto se advierten diferencias sustanciales respecto del juicio de la ciudadanía que se resuelve** pues, en el

---

<sup>30</sup> Al respecto, se consideró que la actora no pretendió generar un acto para renovar la posibilidad de impugnar actos firmes, sino que al momento en que transcurría el plazo para recabar el apoyo ciudadano, acontecieron complicaciones y aspectos de hecho y de derecho que permitieron concluir la actualización de un acto de aplicación impugnabile.

<sup>31</sup> La Sala Regional basó su resolución al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, ante el establecimiento de porcentajes diferenciados del apoyo ciudadano solicitado.

<sup>32</sup> SUP-REC-82/2018.



caso que dio pie al precedente indicado, la enjuiciante solicitó la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, aspecto que en su momento no fue atendido por el Instituto local; ahora, en el caso que se resuelve, se estima que la promovente también solicitó ante la instancia administrativa la ampliación del plazo referido y, durante la tramitación de la solicitud presentada, el Instituto local y el INE emitieron determinaciones por las que atendieron la petición de la actora, es decir, ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En esas condiciones, si bien la actora consideró dificultades que se actualizan en el contexto del proceso electoral local ordinario relacionadas con la declaratoria de emergencia decretada por el Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, lo cierto es que, durante el trámite de sus solicitudes, los contratiempos que expuso se buscaron mitigar mediante la implementación de acciones desplegadas por el INE y por el Instituto local, como lo son la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y la entrada en vigor de la nueva funcionalidad de la aplicación móvil que permite que la ciudadanía, sin necesidad de intermediarios y de manera autónoma, brinde su apoyo a la o el aspirante a una candidatura independiente con el que simpatice.

De ahí que se considere que, a diferencia del precedente que invocó, **el contexto de ambas impugnaciones es distinto** pues, si bien, tanto en el contexto de los juicios que se resuelven como en el del asunto que origino el precedente SCM-JDC-75/2018, ambas aspirantes solicitaron la ampliación del plazo para la captación del apoyo de la ciudadanía, en el caso que se analiza, el Instituto local atendió la pretensión de la actora y amplió dicho plazo, mientras que en asunto que la actora citó como precedente, no realizó ninguna

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

acción encaminada atender la ampliación solicitada, lo que generó un contexto diverso.

Asimismo, se advierte que en la demanda que motivó la formación del medio de impugnación que se resuelve, **la promovente en su argumentación no establece en lo individual que circunstancias fácticas o materiales se actualizaron en su caso, y que pudieran haber significado para ella, la imposibilidad de desahogar los actos tendientes a recabar el apoyo, aspectos que serían fundamentales para evaluar de manera concreta su reclamo y estar en aptitud de ponderar una potencial inaplicación**

**Aunado a que, como se ha señalado, dicha interpretación no fue solicitada ante la instancia administrativa, sino que fue planteada hasta la presentación de la demanda que se resuelve ante esta sede jurisdiccional.**

No es óbice de lo anterior el hecho de que la actora además solicitara la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía otorgado a las y los aspirantes a una candidatura independiente, pues, como se le refirió en el oficio controvertido, en acatamiento al acuerdo INE/CG04/2021 dictado por el Consejo General del INE, se determinó ampliar dicho plazo al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**En ese sentido, ante la circunstancia de que el planteamiento de inaplicación fue incorporado hasta esta etapa y además no desarrolla una argumentación que pudiera evidenciar una afectación concreta e individualizada respecto del recabo de apoyo que desarrolló la parte actora, es que puede concluirse que el porcentaje de recabo de apoyo no es susceptible de ser analizado en cuanto a su regularidad constitucional o convencional y por tanto debe seguir rigiendo; máxime si las**



**autoridades administrativas electorales, tanto nacional, como local, han provisto medidas que sí han atendido las circunstancias generales que se han presentado con motivo de la pandemia del COVID-19, lo que evidencia que han asumido las alternativas idóneas para brindar una solución general en el contexto del proceso comicial correspondiente y particularmente en cuanto a la fase de recabo de apoyo de quienes aspiran a participar como candidatos independientes para cargos de elección popular.**

Por tanto, esta Sala Regional que no puede favorecer a la actora el precedente que sólo invocó en su escrito de demanda, relativo al expediente SCM-JDC-75/2018, el cual, como ya se dijo se ubicó en un contexto diverso, esto es, en un desarrollo institucional en el que no se favoreció de manera integral, mediante un beneficio general para garantizar la participación política, como aconteció en el caso, en el que se reitera, se tomaron las medidas que objetiva y razonablemente extendieron el plazo para el recabo de apoyo ciudadano.

**VII. Respuesta a su petición relativa a referir su nombre correctamente.**

Esta Sala Regional resuelve declarar que el agravio por el que la actora considera que el Consejero Presidente responsable dejó de dar respuesta a la solicitud por la que pidió que en las notificaciones que se le hagan respecto de la propia solicitud o cualquier otra se indique su nombre correctamente resulta **infundado**.

Se llega a tal determinación al considerar que el Consejero Presidente dio respuesta tácita a la petición de la actora pues el oficio por el que contestó las solicitudes presentadas, así como el

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

correo electrónico por el que se le notificó esa determinación, fue dirigido a la actora asentando su nombre correctamente.

De ahí que se considere que **la petición sí fue atendida**; además, se estima que esa solicitud no requería necesariamente una respuesta expresa en la que el Consejero Presidente desarrollara razonamientos tendentes a demostrarle a la actora el cuidado que se guardará al asentar su nombre en las comunicaciones que se le practiquen.

De ahí que se determine que su motivo de disenso es **infundado**.

### **VIII. Demora injustificada en la emisión de la respuesta.**

Por otro lado, se considera que la actora carece de razón al afirmar que existió una demora injustificada en la respuesta que se otorgó a sus consultas.

Esta Sala Regional llega a tal determinación al estimar que, si bien, las solicitudes de la actora se presentaron el dieciocho y treinta de diciembre de dos mil veinte, y estas fueron contestadas el catorce de enero, y que, además, la respuesta que deba recaer a una petición se debe efectuar en breve término, se considera que, de conformidad con la **jurisprudencia 32/2010** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**<sup>33</sup>, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas de la consulta como su contexto, contenido y labores que desplegar la autoridad a la que van dirigidas y, con base en ellas, dar respuesta oportuna.

---

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



En esa lógica, y como se expuso en la respuesta al agravio relacionado con la omisión parcial atribuida al Consejo General del Instituto y facultad del Consejero Presidente para dar respuesta a la solicitud de la actora, entre la fecha en que la actora realizó las consultas y en la que se emitieron las respuestas acontecieron diversos actos que requerían ser desahogados para dar a la actora una respuesta integral e informada, pues el Consejo General del INE y el Instituto local intercambiaron diversa información directamente relacionada con las peticiones de la promovente.

Esto ya que mediante acuerdo INE/CG04/2021, emitido el cuatro de enero, por el Consejo General del INE, se reveló que el órgano nacional había detectado la existencia de una problemática generalizada con impacto en el sistema de participación política de las candidaturas independientes, por lo que realizó consultas a, entre otros, el Instituto local, a fin de determinar si las y los aspirantes a ser registrados a una candidatura independiente habían presentado escritos de solicitud o consulta para modificar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en virtud de la suspensión de todas las actividades no esenciales, decretada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Dicha información permitió a las autoridades electorales nacional y del estado de Puebla buscar establecer medidas que pudieran garantizar una plena convivencia entre el derecho a la salud y el derecho al voto pasivo, por lo que, a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y con ello buscar garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones, el trece de enero, el Consejo General del instituto local, en acatamiento al acuerdo

## SCM-JDC-29/2021 Y ACUMULADO

INE/CG04/2021, emitió el acuerdo CG/AC-002/2021<sup>34</sup>, por el que se determinó ampliar el plazo previsto para recabar el apoyo de la ciudadanía exigido para que las y los aspirantes a una candidatura independiente estuvieran en posibilidades de lograr ser registrados.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, acorde a las características acontecidas en el caso concreto, la dilación en atender sus solicitudes se encuentra justificada, por lo que las respuestas a las peticiones cumplieron con la obligación de ser emitidas en breve término, además, es importante resaltar que la actora colmó una de las solicitudes que realizó al Instituto local, pues el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía se amplió.

De ahí que no se haya actualizado la demora planteada por la parte actora.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que la actora solicita en su demanda que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional federal le otorgue respuesta a la consulta que presentó ante el Instituto local.

Sin embargo, en razón de las consideraciones expuestas en la presente resolución, y dado al sentido que se determina en el que se ha puesto de manifiesto que no asiste razón a la parte actora en cuanto a la omisión parcial atribuida al Consejo y la indebida respuesta contenida a los oficios, no es dable acoger su pretensión en el sentido de que esta Sala Regional profiera una respuesta distinta en plenitud de jurisdicción, puesto que como se ha señalado el actuar integral del Consejo y del Presidente ya evidencian una respuesta adecuada y apegada a Derecho.

---

<sup>34</sup> Consultable en vínculo electrónico siguiente:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General)



En conclusión, al haber resultado infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar los oficios controvertidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-34/2021, al SCM-JDC-29/2021. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los oficios controvertidos.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la parte actora<sup>35</sup>; al Consejero Presidente, al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>35</sup> Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.